



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 5 de junio de 2023. Con atento informe que dentro de las presentes diligencias se encuentra reconocido como apoderado judicial de la entidad demandante el doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la c.c. No. 79.711.794 y T.P. No. 258.884 del C.S. de la J., y no VERINCO S.A.S. Sírvase proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE
Tipacoque, Boyacá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2017-00039-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSELIN ACOSTA PÉREZ Y OTRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto de la revisión del expediente se observa que dentro de las diligencias que nos ocupan mediante proveído del 9 de agosto de 2017 se reconoció al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la c.c. no. 79.711.794 y t.p. no. 258.884 del C.S. de la J como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia y que en esta oportunidad la solicitud allegada el 02 de junio de 2023 la hace en calidad de apoderado judicial y representante legal de VERINCO S.A.S., identificada con el Nit. 900473818-1, previo a resolver sobre la misma, este despacho,

DISPONE

- PRIMERO.** - REQUERIR al doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ para que en el término de cinco (5) días aclare la calidad en la que actúa.
- SEGUNDO.** - Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Estado No. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b166bc87ef422014c8a058e550ac50866ea8bd1ebfb6d8f71c1c11a94289374b**

Documento generado en 13/06/2023 06:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional por parte del ejecutante escritura pública no. 0228 del 02 de marzo de 2020, con el fin de complementar solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2020-00031-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CANDIDO PRIETO ROJAS

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- El 02 de diciembre de 2020 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CÁNDIDO PRIETO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 6.612.322, solicitando el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés nos. 015866100004290 (obligación no. 725015860098992), 015866100003231 (obligación no. 705015860084205), y 4481860002439336 (obligación no. 4481860002439336)
- 2.- El 04 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque.
- 3.- El 13 de abril de 2021 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- 4.- El 19 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones nos. 725015860098992, 705015860084205 y 4481860002439336.



FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y de la Coordinadora de cobro jurídico y garantías regional oriente del Banco Agrario de Colombia, quien según escritura pública no. 228 del 02 de marzo de 2020 cuenta con facultad expresa para terminar todo tipo de procesos ejecutivos que se inicien por parte de esa entidad, presentan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,

En consecuencia, como quiera que se atienden las exigencias de la norma en cita y que con el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés nos. 015866100004290 (obligación no. 725015860098992), 015866100003231 (obligación no. 705015860084205), y 4481860002439336 (obligación no. 4481860002439336), así como de las costas y gastos procesales, se satisfacen la totalidad de las ejecutadas a través de este proceso por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, se ha de despachar favorablemente su petición.

Como consecuencia de lo anterior, se habrá de levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2020-00031-00 en el que actúa como ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutado CÁNDIDO PRIETO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía no. 6.612.322, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

En caso de existir embargo de remanente, **PÓNGASE** el mismo a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios a que haya lugar y déjense las constancias respectivas.

TERCERO. – No hay lugar al desglose del título valor (pagaré) base de la presente ejecución toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

En su lugar, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término improrrogable de diez (10) días haga entrega al ejecutado del título valor en comento, y allegue la respectiva constancia de entrega a este despacho judicial.

CUARTO. - Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b395899d075f5108854e0a4aa8adeb31d6661841d96013c8f3bad1239b0b81**

Documento generado en 13/06/2023 06:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023). Informando atentamente que la parte demanda ejerció su derecho de compra el 10 de marzo de 2023 y presentó memorial con el fin de dar impulso procesal el 11 de abril de 2023. No obstante, como quiera que para la época no se había recibido pronunciamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Tipacoque sobre la comisión para la diligencia de secuestro respecto del bien objeto del presente proceso, las diligencias no se ingresaron en ese momento al despacho para continuar con el trámite respectivo. Sírvasse proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2022-00013-00
DEMANDANTE	RITA OTÁLORA DELGADO
DEMANDADA	FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS

Revisado el expediente, se observa que en audiencia realizada el 09 de marzo del año que avanza, se emitió providencia decretando la división *ad valorem* – venta en pública subasta del inmueble denominado PALO BLANCO, ubicado en la vereda Ovachía de Tipacoque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, y cédula catastral no. 0002-0003-0001-000, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: partiendo de la colindancia con predios de LUIS ENRIQUE RAMIREZ, sigue por todo el filo de una peña a llegar a una cerca de alambre y piedra colindando en este trayecto con la vereda Bavatá. **ORIENTE:** vuelve en dirección norte-sur por la cerca de alambre citada a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, vuelve al oriente por la citada cerca a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, colindando en este trayecto con predio de ALCIRA DELGADO DÍAZ, vuelve al suroccidente en forma irregular por cerca de alambre y cimiento de piedra a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, colindando en este trayecto con predio de ALCIRA DELGADO, UNESCO FRANCO, LUIS ALBERTO RINCÓN, UNESCO FRANCO nuevamente, GABRIEL RANGEL y JOSÉ PÉREZ; **SUR:** continúa en dirección Oriente – Noroccidente por cerca de alambre a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, colindando con predios de MARIA DEL CARMEN ROA, y MARÍA DÍAZ vuelve al norte por la cerca de alambre a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, vuelve al noroccidente por la cerca de alambre citada a llegar a otra cerca de alambre, colindando en este trayecto con predios de MARÍA DEL CARMEN DÍAZ, vuelve al occidente por cerca de alambre a llegar a otra cerca de alambre, colindando con predios de PAULA DÍAZ; **OCCIDENTE:** sigue en dirección Sur – Norte, por cerca de alambre a llegar al primer punto de partida y encierra colindando con predios de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ, primer punto de partida y encierra.”

El Artículo 414 del C.G.P, establece:

“Artículo 414.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete



la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El Juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han comprado los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por el valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habrá correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.”

Corolario de lo anterior, se tiene que la demandada FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, manifestó dentro del término legal su deseo de hacer uso del derecho de compra que le asiste de conformidad con la norma en cita, por lo que se procederá a aceptarla y dar el trámite y ordenes previstas en ella, de la siguiente forma:

1.- El avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá se encuentra en firme tal y como quedo establecido en providencia dictada el 9 de marzo de 2023, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$558.439.000).

2.- Se reconoció además en dicho proveído la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$35.690.635) por concepto de mejoras a favor de la demandante RITA OTÁLORA DELGADO el cual, por haber sido sufragado íntegramente por ésta, le corresponde a FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS reconocer a la demandante la mitad de dicho valor, es decir, la suma de \$17.845.317, los cuales serían descontados del producto de la venta.

3.- Finalmente, se declaró que le correspondía a cada una de las partes el 50% de los derechos de propiedad y posesión del bien común, el cual deberá ser tenido en cuenta para todos los efectos de este proceso.

Se tiene entonces que el precio del derecho de cuota de cada una de las comuneras es de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISITE PESOS (\$297.064.817). En consecuencia, el valor que deberá sufragar FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, quien ejerció el derecho de compra, para adquirir el 50% del inmueble objeto de la *litis*, correspondiente a la demandante, es de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISITE PESOS (\$297.064.817), que deberá ser consignado en el término de diez (10) días, en la cuenta que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Tipacoque.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERA. – Para todos los efectos legales, **TENER** en cuenta que la comunera



demandada, FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, manifestó hacer uso del derecho de compra dentro del término establecido en el inciso 1 del Artículo 414 del C.G.P, respecto de la cuota correspondiente a la demandante, RITA OTÁLORA DELGADO, en el inmueble denominado PALO BLANCO ubicado en la vereda Ovachía del municipio de Tipacoque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-26528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, y cédula catastral no. 0002-0003-0001-000, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: partiendo de la colindancia con predios de LUIS ENRIQUE RAMIREZ, sigue por todo el filo de una peña a llegar a una cerca de alambre y piedra colindando en este trayecto con la vereda Bavatá. **ORIENTE:** vuelve en dirección norte-sur por la cerca de alambre citada a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, vuelve al oriente por la citada cerca a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, colindando en este trayecto con predio de ALCIRA DELGADO DÍAZ, vuelve al suroccidente en forma irregular por cerca de alambre y cimiento de piedra a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, colindando en este trayecto con predio de ALCIRA DELGADO, UNESCO FRANCO, LUIS ALBERTO RINCÓN, UNESCO FRANCO nuevamente, GABRIEL RANGEL y JOSÉ PÉREZ; **SUR:** continúa en dirección Oriente – Noroccidente por cerca de alambre a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, colindando con predios de MARIA DEL CARMEN ROA, y MARÍA DÍAZ vuelve al norte por la cerca de alambre a llegar a otra cerca de alambre en sentido contrario, vuelve al noroccidente por la cerca de alambre citada a llegar a otra cerca de alambre, colindando en este trayecto con predios de MARÍA DEL CARMEN DÍAZ, vuelve al occidente por cerca de alambre a llegar a otra cerca de alambre, colindando con predios de PAULA DÍAZ; **OCCIDENTE:** sigue en dirección Sur – Norte, por cerca de alambre a llegar al primer punto de partida y encierra colindando con predios de LUIS ENRIQUE RAMÍREZ, primer punto de partida y encierra.”

SEGUNDO. – ACEPTAR la oferta de compra de los derechos de cuota de la demandante RITA OTÁLORA DELGADO, efectuada por la demandada FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS.

TERCERO. – DETERMINAR que el precio del derecho de cuota de cada una de las comuneras, RITA OTÁLORA DELGADO y FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, corresponde a: DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISITE PESOS (\$297.064.817), conforme a lo expuesto.

En consecuencia, el valor que le corresponde sufragar a la demandada, FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, identificada con la c.c. no.30.022.523 de Tipacoque, para adquirir la proporción (50%) del inmueble de que trata el numeral 1 de este proveído, correspondiente a la demandante, es de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISITE PESOS (\$297.064.817).

CUARTO. – PREVENIR a la demandada, RITA OTÁLORA DE ROJAS, quien ejerció el derecho de compra, que para que consigne la suma respectiva (\$297.064.817), en el término de diez (10) días, a la cuenta de este despacho judicial no. 158102042001, del Banco Agrario de Colombia, sucursal Tipacoque y por cuenta de este proceso, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR a la demandada FRANCELINA OTÁLORA DE ROJAS, que de no efectuar la consignación del valor de su derecho de cuota (\$297.064.817) dentro del término indicado en el numerario anterior, se le impondrá multa en favor de la parte demandante, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso.



SEXTO. - Surtido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado No. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610b9fe890255c73c5ceedbe8d8fc1a6ef0fbace4146e7fd6ba4bd9c5fa9995**

Documento generado en 13/06/2023 06:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de junio de 2023, informando atentamente que se recibió escrito en el cual se pretende subsanar la demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 30 de mayo de 2023 dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	158104089001-2023-00025-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA LIMITADA - COOMULTAGRO
DEMANDADO	JULIO CESAR VELANDIA LÓPEZ

Por auto del 19 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA LIMITADA - COOMULTAGRO en contra de JULIO CESAR VELANDIA LÓPEZ, identificado con la c.c. no. 5.607.775, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor – pagaré - no. 20115000348.

Dentro del término legal la parte actora presentó memorial con el que pretendió subsanar las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en su numeral 2, por cuanto no cuantificó la totalidad de las pretensiones, ni fijó la cuantía atendiendo a la sumatoria de todas y cada una de ellas de conformidad con el numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA LIMITADA – COOMULTAGRO en contra de JULIO CESAR VELANDIA LÓPEZ, identificado con la c.c. no. 5.607.775, radicada bajo el número 158104089001-2023-00025-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada como mensaje de datos, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

TERCERO. - En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e709a9b5d9a739e526cec050751bbee18e4323f33dcf2e8c17d2c104ee0550**
Documento generado en 13/06/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de junio de 2023, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva singular mediante correo electrónico al buzón institucional el 29 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2023-00026-00
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADO	JOSELÍN REINA GARCÍA

Mediante apoderada judicial la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSELIN REINA GARCÍA, identificado con la c.c. no. 1.147.519, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré creado el 20 de abril de 2021 suscrito por el ejecutado.

Procede enseguida el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de la ejecución, pagaré creado el 20 de abril de 2021, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, toda vez que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*



El pago de la obligación contenida en el pagaré se pactó a día cierto y determinado por la suma de \$7.048.302.

Lo pretendido corresponde a las anteriores sumas de dinero discriminadas así:

Pretensión 1:

- a) Por concepto de capital la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.179)** M/CTE., contenida en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRES PESOS (\$353.003)** M/CTE., valor que fue liquidado al IBR + 6700000% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 20 de abril de 2021 y hasta el día 25 de mayo de 2023 contenida en el pagaré.
- c) Por concepto de seguros la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$204.120)** M/CTE., contenida en el pagaré.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 26 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se tiene que el título valor a ejecutar no satisface el requisito de claridad exigido por el Artículo 422 del C.G.P., en la medida en que únicamente aparece un solo valor \$7.048.302. Del mismo modo, la obligación tampoco resulta clara por cuanto no permite hacer la distinción pretendida por el demandante entre capital, seguros e intereses, de modo tal que tras una simple operación aritmética se pueda establecer el monto por cada uno de dichos conceptos, resultando así ambigua y confusa la obligación contraída por el deudor, pues no puede determinarse la manera y la cantidad en dinero que debía cancelar el ejecutado.

Cabe anotar que de acuerdo al art. 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es también la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado no. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97272121859a3656ae741365abfaf60baa10e73dcc94af4e75af72791d2eb2**

Documento generado en 13/06/2023 06:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de junio de 2023, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva singular mediante correo electrónico al buzón institucional el 29 de mayo de 2023. Sírvese proveer.

YANKARY RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2023-00027-00
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADOS	YENNY PAOLA REINA GALLO Y JOSELÍN REINA GARCÍA

Mediante apoderada judicial la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YENNY PAOLA REINA GALLO, identificada con la c.c. 1.093.766.990 y JOSELIN REINA GARCÍA, identificado con la c.c. no. 1.147.519, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré - creado el 24 de junio de 2022 suscrito por los ejecutados.

Procede enseguida el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de la ejecución, pagaré creado el 24 de junio de 2022, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, toda vez que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*



El pago de la obligación contenida en el pagaré se pactó a día cierto y determinado por la suma de \$11.595.912.

Lo pretendido corresponde a las anteriores sumas de dinero discriminadas así:

Pretensión 1:

- a) Por concepto de capital la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$9.146.315) M/CTE.**, contenida en el pagaré.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.255.197) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 49.96% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 24 de junio de 2022 y hasta el día 25 de mayo de 2023 contenida en el pagaré.
- c) Por concepto de seguros la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$194.400) M/CTE.**, contenida en el pagaré.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 26 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se tiene que el título valor a ejecutar no satisface el requisito de claridad exigido por el Artículo 422 del C.G.P., en la medida en que únicamente aparece un solo valor \$11.595.912. Del mismo modo, la obligación tampoco resulta clara por cuanto no permite hacer la distinción pretendida por el demandante entre capital, seguros e intereses, de modo tal que tras una simple operación aritmética se pueda establecer el monto por cada uno de dichos conceptos, resultando así ambigua y confusa la obligación contraída por el deudor, pues no puede determinarse la manera y la cantidad en dinero que debían cancelar los ejecutados.

Cabe anotar que de acuerdo al art. 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es también la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado no. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8c6b82f37306cbe5b7fe204bfaa2dec1b92506864c2bd54773a3e25c9ecb65b

Documento generado en 13/06/2023 06:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy cinco (05) de junio de 2023, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva singular mediante correo electrónico al buzón institucional el 05 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

YANKARY RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2023-00028-00
EJECUTANTE	CREZCAMOS S.A.
EJECUTADA	SANTOS LÓPEZ DE PÉREZ

Mediante apoderada judicial la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANTOS LÓPEZ DE PÉREZ, identificada con la c.c. 30.023.413, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré creado el 11 de julio de 2019, suscrito por la ejecutada.

Procede enseguida el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor presentado como base de la ejecución, pagaré creado el 11 de julio de 2019, no cumple con los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, toda vez que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*



El pago de la obligación contenida en el pagaré se pactó a día cierto y determinado por la suma de \$5.466.628.

Lo pretendido corresponde a las anteriores sumas de dinero discriminadas así:

Pretensión 1:

- a) Por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$4.414.863) M/CTE.**
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$658.371) M/CTE.**, valor que fue liquidado al 39.14% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 11 de julio de 2019 y hasta el día 30 de noviembre de 2022.
- c) Por concepto de seguros la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$393.394) M/CTE.**
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde el 01 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Conforme a lo anterior, se tiene que el título valor a ejecutar no satisface el requisito de claridad exigido por el Artículo 422 del C.G.P., en la medida en que únicamente aparece un solo valor \$5.466.628. Del mismo modo, la obligación tampoco resulta clara por cuanto no permite hacer la distinción pretendida por el demandante entre capital, seguros e intereses, de modo tal que tras una simple operación aritmética se pueda establecer el monto por cada uno de dichos conceptos, resultando así ambigua y confusa la obligación contraída por el deudor, pues no puede determinarse la manera y la cantidad en dinero que debía cancelar la ejecutada.

Cabe anotar que de acuerdo al art. 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es también la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - ARCHÍVENSE las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado no. 23
Fijado el 14 de junio de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060bb8a2c151ce5f9a0f0beca9fd3a1cd431adb25a97f15841dcaa9301328321

Documento generado en 13/06/2023 06:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>